



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA CIVIL – FAMILIA
(Área Civil)**

**ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada Sustanciadora**

Ejecutivo Impropio. **Inadmisible**
Radicación 54001-3153-007-2018-00324-02
C.I.T. 2023-206

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de julio dos mil veintitrés (2023)

Encontrándose al despacho el proceso Ejecutivo Impropio incoado por el señor **Yefferson Vergel Contreras** en contra de la **ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz**, para efectos de desatar el **recurso de apelación** formulado por la parte demandante frente al auto adiado **veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)** proferido por el **Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta**, arribado a este Despacho el 15 de junio del año en curso, aflora evidente la inviabilidad de la alzada concedida, como pasa a explicarse.

En efecto. Dentro de la acción coercitiva incoada por la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ en contra de COOPERATIVA COOSALUD y COOSALUD EPS S.A. que transita ante el Juzgado 7º Civil del Circuito de Cúcuta, el apoderado del ejecutante Yefferson Vergel Contreras, promovió incidente de regulación de honorario dentro del cual le fueron establecidos los mismos.

Con fundamento en esa regulación, el acreedor promovió ante el juzgado de conocimiento su ejecución. El *a quo*, tras inadmitir el libelo introductor¹, con proveído de calenda 21 de marzo de 2023² rechaza la demanda compulsiva, toda vez que adolece de competencia “*en virtud de la materia*”, según lo tipificado en el numeral 6 del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esto es,

1 Expediente híbrido. Cuaderno de primera instancia, actuación nº. “[004 AUTO IMPROPIO.pdf](#)”, auto del 20 de febrero de 2023.

2 Ib., actuación nº. “[008 AUTO 21-03-2023.pdf](#)”

que el cobro de honorarios fijados por la *a quo* debe promoverlo el accionante ante el Juez Laboral de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Cúcuta, a donde ordenó su envío previo reparto.

Inconforme la parte actora con esa determinación, la confutó a través de recurso de reposición y en subsidio apelación. El remedio horizontal, fue despachado desfavorablemente con proveído del 29 de mayo de 2023³, en tanto el vertical, al estimarse procedente, se concedió, explicándose así la presencia del asunto en esta Corporación.

Sin embargo, pasó por alto la señora Jueza Séptima Civil del Circuito lo preceptuado en el inciso primero del artículo 139 del Código General del Proceso, conforme al cual la decisión a través del cual un juez se declara incompetente para conocer de un proceso y ordena remitirlo al que estimo competente, *“no admiten recurso alguno”*.

En ese orden, fulgura desacertada la remisión de las diligencias a esta instancia, toda vez que la determinación por medio de la cual se declina el conocimiento de un asunto, insístase, no es susceptible de ningún recurso.

En tal virtud, no resultaba procedente tramitar el recurso principal de reposición y, menos aún, conceder el subsidiario de apelación formulados por el censor. Luego entonces, forzoso es declarar inadmisibile la alzada indebidamente concedida.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil – Familia**,

RESUELVE:

3 Ib., actuación no. [“013 AUTO RECURSO.pdf”](#)

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el **recurso de apelación** interpuesto frente al auto proferido el 21 de marzo de 2023 por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, devuélvase al juzgado de origen, previa constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁴

ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS

Magistrada

⁴ Documento con firma electrónica en acatamiento a lo dispuesto en la Circular No. 35 del 22 de febrero de 2021 emanada del Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:
Angela Giovanna Carreño Navas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Civil Familia
Tribunal Superior De Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3233746a0d076e6ef5e7dc96565f243d08af324b5d77992830c14a45b1ec297a**

Documento generado en 25/07/2023 11:53:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA CIVIL – FAMILIA
(Área Familia)**

**ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada Ponente**

Declarativo - Existencia de Unión Marital de Hecho
Radicación 54498-3184-001-2021-00102-01
C.I.T. 2023-0022

APROBADA SEGÚN ACTA DE LA FECHA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Esta Sala de Decisión adscrita a la Sala Civil - Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en cumplimiento de lo preceptuado en el inciso 3º del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, procede a emitir sentencia escrita mediante la cual se resuelve el **recurso de apelación** debidamente sustentado e interpuesto por la parte actora dentro del **Proceso Declarativo de Existencia de Unión Marital de Hecho** promovido por la señora **Yerly Xiomara Pérez Salinas** en contra del señor **Alexander Guerrero González**, frente la sentencia de calenda nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022) proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Ocaña, asunto recibido en esta Superioridad hasta el día 26 de enero de 2023.

1. ANTECEDENTES

1.1 Pretensiones y Hechos

La señora Yerly Xiomara Pérez Salinas, por conducto de apoderada debidamente constituida, promovió proceso declarativo de Existencia de Unión Marital de Hecho y formación de Sociedad Patrimonial en contra de Alexander Guerrero González, con el objeto de que se declare que entre ellos se dio una convivencia estable y permanente que inició *“el día treinta (30) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017) y finalizó el día cuatro (04) del mes de julio del año*

dos mil veinte (2020)”; en consecuencia, que se declare que existió la Unión Marital de Hecho y, por ende, surgió la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes, la cual debe ser liquidada¹.

La parte actora, en síntesis, sostuvo haber formado, con el convocado a juicio, una unión de vida estable, permanente y singular, con mutua ayuda espiritual y económica, conviviendo como marido y mujer en el *“entorno social y laboral en los que estos se movían”*, siendo esa relación pública, la que *“perduró dos (02) años y seis meses”* al iniciar desde *“el día 30 de noviembre de 2017 hasta el día cuatro (04) de julio del año dos mil veinte (2020)”*; que durante la unión la pareja no pactó capitulaciones maritales por lo que se *“formó sociedad patrimonial, la cual, durante su existencia, construyó un patrimonio integrado por el (...) bien inmueble: identificado con la matrícula inmobiliaria N° 270-73092”*.

1.2 Trámite de primera instancia

Admitida la demanda con auto del 27 de julio de 2021² tras superarse las falencias por las cuales se inadmitió el libelo introductor, se ordenó darle el trámite del proceso verbal previsto en la normatividad legal vigente, disponiendo la notificación del demandado y la inscripción de la demanda sobre el bien en cabeza del accionado; y con proveído del 6 de septiembre de 2021³, se corrigieron los nombres de las partes que integran la presente contienda judicial, los cuales fueron indebidamente citados en la decisión anterior.

El demandado Alexander Guerrero González se notificó mediante conducta concluyente⁴; y en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, puntualizó que la unión perduró 2 años y 2 meses toda vez que inició el día *“diez (10) de marzo de dos mil dieciocho (2018)”* y finiquitó el 4 de julio de 2020 como lo indica la actora. Afirmó, que el inmueble lo adquirió con recursos propios y para aquél entonces con la demandante *“eran simplemente novios y en ningún momento convivían como pareja”*.

Expone que no existe sociedad patrimonial pues *“pues el bien inmueble objeto de la litis fue adquirido el 05 de diciembre de año 2017 (...), antes de que se diera la unión marital de hecho”*.

1.3 Sentencia de Primera Instancia

1 Expediente digital, actuación n°. [“002. DEMANDA Y ANEXOS.pdf”](#)

2 Ibidem, actuación n°. [“006. AUTO DE ADMISIÓN.pdf”](#)

3 Ib., actuación n°. [“010. AUTO DE CORRECCIÓN.pdf”](#)

4 Ib., actuación n°. [“019. AUTO NOTIFICANDO CONDUCTA CONCLUYENTE.pdf”](#)

La primera instancia concluyó con sentencia proferida el día nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Ocaña, que declara *“que entre Yerly Xiomara Pérez Salinas y Alexander Guerrero González existió una unión marital de hecho entre compañeros permanentes que inicio el día diez (10) de marzo del año dos mil dieciocho (2018) y cuya vigencia se prolongó hasta el día cuatro de julio del año dos mil veinte (2020) (ordinal 1º), y se formó, consecuentemente, sociedad patrimonial en ese interregno (ordinal 2º), la que declara disuelta y en estado de liquidación (ordinal 3º), disponiendo la inscripción de la decisión en los respectivos folios de registro del estado civil de los contendientes (ordinal 4º), absteniéndose de imponer condena en costas (ordinal 5º)”*⁵.

Como fundamento de su decisión, el sentenciador de conocimiento, tras traer a colación disposiciones legales y antecedentes jurisprudenciales de la figura jurídica de la unión marital de hecho, coligió que la parte actora *“no logró a través”* del instrumento público traído al plenario, por medio del cual el demandado adquirió un inmueble, como tampoco con la prueba testimonial arrimada, *“lograr la convicción (...) de la existencia de esa unión marital de hecho y la fecha de su iniciación y culminación”*. No obstante, comoquiera que el demandado aceptó la misma e incluso la fecha de terminación, aunado a que los testimonios recaudados a su instancia develan que la comunidad de vida sí existió, con estribo en sus dichos tiene *“la certeza de que efectivamente entre Yerli Xiomara Pérez Salinas y Alexander Guerrero González existió una unión marital de hecho que inició (...) el día 10 de marzo del año 2018 y que culminó el día 4 de julio del año 2020”*, tal y como así lo declaró.

Y como esa *“unión perduró por más de dos años (...), es procedente también entrar a decretar la existencia de una sociedad patrimonial”* entre aquellos, la cual, ante la culminación definitiva de esa relación, es procedente *“declarar disuelta dicha sociedad patrimonial y ordenar su liquidación a través de cualquiera de los medios contemplados en nuestro ordenamiento jurídico para dicha liquidación.”*

1.4 Apelación

5 Ib., actuación nº. [“056. GRABACION AUDIENCIA 09-12-2022.mp4”](#), récord de grabación 04:00 a 37:41.

Notificada en estrados la providencia, fue interpuesto recurso de apelación por el apoderado de la demandante⁶, siendo admitido el recurso vertical, lo que explica la presencia del proceso en esta Corporación.

Los reparos esgrimidos en primera instancia⁷, formulados por escrito dentro de la oportunidad legal prevista en el inciso 2º del numeral 3º del canon 322 de la Ley General del Proceso, se sintetizan así:

1. Señala que el *a quo* “equivocadamente accedió a las pretensiones del demandado (...) sin tener un fundamento fáctico ni jurídico”. Por lo tanto, la censura “radica en lo atinente a la fecha de iniciación de la convivencia, y por ende el laxo (sic) de tiempo mediante el cual se declara la existencia de la sociedad patrimonial”.
2. Acusa que el demandado causa “muchacha duda razonable” respecto al inicio de la convivencia, pues no supo “explicar con exactitud el inicio de la cohabitación (...), situación que genera incertidumbre si el demandado se encontraba diciendo plenamente la verdad o no sobre el inicio de la misma.”
3. Insiste en que el inicio de la relación se remonta al 30 de noviembre de 2017 como lo indicó, pues ese día acudió junto con su compañero a una “reunión de la iglesia a la cual asistía”, que se denomina “reunión cena de parejas”.
4. Asegura que la “testigo ocular”, señora Sandra Castro, visitó a la demandante en su lugar de residencia los días 14 y 15 de noviembre de 2017, y observó “ropa y enceres (sic) de propiedad del” demandado, lo que se dio no solo esa vez; “en otras ocasiones asistió (...) y encontró” a Alexander Guerrero “en condiciones de residente de esa morada”. Es más, también indicó que vio al demandado “recibiendo atención” por Yerly Xiomara de “cuidado de ropa” y “alimentación”.
5. Arremete contra los deponentes traídos por la parte demandada, y estima que estos fueron valorados de manera equivocada pues “ninguno de los mismo evidencia o asistió al lugar de residencia de compañeros permanente Guerrero Pérez y solo demuestran el seguimiento de una instrucción dada”. De ahí estima que el juzgador de instancia incurrió “en el llamado defecto fáctico, ya que valoró de manera errónea, las declaraciones de los testigos del demandando, dándoles un valor probatorio superior al que en efecto demostraban”.

Y al descorrer el traslado concedido para sustentar el recurso conforme a lo preceptuado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, la censora cumplió su carga procesal reproduciendo el escrito por medio del cual formuló los embates contra el veredicto de primer nivel⁸.

La parte no apelante –demandado–, durante el traslado de la sustentación, conforme a la constancia secretarial que antecede⁹, guardó silencio.

6 Ib., récord de grabación 37:45 a 38:00.

7 Ib., actuación nº. “058. SUSTENTACION RECURSO DE APELACION.pdf”

8 Cuaderno segunda instancia, actuación nº. “07 SUSTENTACION RECURSO.pdf”

9 Ibidem, actuación nº. “10A/ Despacho – Sentencia Escrita.pdf”

2. CONSIDERACIONES

2.1 Validez de lo actuado.

Realizado el control de legalidad que manda el artículo 132 del Código General del Proceso, no se advirtió vicio ni irregularidad alguna que configuren nulidad. Así mismo, se aprecian reunidos los presupuestos procesales requeridos para proferir una decisión de fondo.

2.2 Problema jurídico.

Corresponde entonces a la Sala, atendida la limitante que el inciso primero del artículo 328 impone al funcionario de segunda instancia, determinar si, tal y como lo sostiene la parte impugnante-demandante, media una indebida valoración probatoria en punto al hito de partida de la unión marital de hecho, puesto que de los testimonios recaudados en el proceso, especialmente de los practicados a instancia de la censora, emerge que la unión inició en fecha distinta a la declarada, puntualmente el 30 de noviembre de 2017, y no el 10 de marzo de 2018 como lo coligió el *a quo*. De salir adelante el reparo, de contragolpe corresponde ajustar el interregno en que subsiste la sociedad patrimonial.

2.3 De la Unión Marital de Hecho

Para dar respuesta al problema jurídico planteado, menester es recordar primero los elementos estructurales de la Unión Marital de Hecho a partir de la definición contenida en el artículo 1º de la Ley 54 de 1990 y con los alcances fijados por la jurisprudencia constitucional y de la Sala de Casación Civil. Ha sido concebida esa forma de unión, como la que surge de la voluntad libre y espontánea de una pareja, homosexual o heterosexual, no casada entre sí, encaminada a establecer una comunidad de vida que se caracteriza por su permanencia y singularidad, compartiendo aspectos fundamentales de la vida, coincidiendo en fines y propósitos, brindándose respeto, socorro y auxilio mutuos en búsqueda de un bienestar común, procurando la satisfacción de sus necesidades básicas al interior de la unión, actuando de manera clara e inequívoca en dirección a formar una familia.

Es por lo anterior, que puede puntualizarse que son requisitos sustanciales la intensión positiva de conformar una familia y la comunidad de vida permanente y singular, de donde deviene que esa modalidad de unión se integra, como lo tiene dicho la Corte Suprema de Justicia, *“por elementos, apreciables a partir de la conducta de la pareja entre ellos y frente a terceros, los cuales son «fácticos objetivos, como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la affectio maritalis» (CSJ SC 18 dic. 2012, rad, 00313; CSJ SC15173-2016, 24 oct., rad. 2011-00069-01).”*¹⁰

Luego, lo sustancial es la convivencia marital a través de la cual, con respeto a la individualidad de cada uno de los compañeros permanentes, surge una comunión física y mental, con un proyecto de vida unívoco, en los que afloran sentimientos de fraternidad y solidaridad para afrontar los diversos matices de la vida, perseverando en la unión, siempre que se desarrolle con observancia del principio de monogamia que caracteriza, por mandato constitucional, el modelo de familia en Colombia.

Ahora, conforme lo prevé el artículo 4° de la Ley 54 de 1990, *“la existencia de la unión marital de hecho se establecerá por los medios ordinarios de prueba”*, teniendo sentado la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia que *“el surgimiento de la unión marital de hecho «depende, en primer lugar, de la ‘voluntad responsable’ de sus integrantes de establecer entre ellos, y sólo entre ellos, una ‘comunidad de vida’, con miras a la conformación de una familia; en segundo término, de la materialización o exteriorización de esa voluntad, esto es, que los compañeros inicien su convivencia y, en virtud de ella, compartan todos los aspectos esenciales de la existencia...; y, finalmente, de que ese proyecto de vida común, en las condiciones que se dejan precisadas, se realice, día a día, de manera constante o permanente en el tiempo» (Resaltado fuera de texto, SC de 12 dic. 2011, rad. n.º 2003-01261-01).”*¹¹

Queda claro entonces, que para que proceda la declaratoria de existencia de la unión marital de hecho, indispensable resulta la demostración plena e indubitativa de los elementos que la integran, debiendo suministrarse certeza al juzgador de que realmente hubo esa comunidad de vida, constante, perseverante, prolongada en el tiempo, con identidad de propósitos y fines, brindándose y proporcionándose ayuda y socorro recíprocos, en un compartir diario de la vida, conforme a un proyecto trazado de mutuo acuerdo, con propósitos de durabilidad,

10 SC3887-2021, M.P. Hilda González Neira, 23 de septiembre de 2021.

11 Reiterada en SC5106-2021, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, 15 de diciembre de 2021.

estabilidad y trascendencia, todo con el propósito de formar una familia. Por ello, cuando la demostración de esos elementos constitutivos de ese tipo de uniones se pretende cimentar en la prueba testimonial, el juez debe dar estricto cumplimiento a la regla 3ª del artículo 221 C. G. del P., que exige que “el juez pondrá especial empeño en que el testimonio sea exacto y completo, para lo cual exigirá al testigo que exponga la razón de la ciencia de su dicho, con explicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que haya ocurrido cada hecho y de la forma como llegó a su conocimiento”. (Subraya y resalta la Sala)

2.4 De la Conformación de Sociedad Patrimonial

Con relación a los efectos patrimoniales de esa forma de vinculación de pareja, conforme a lo preceptuado en el artículo 2° de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 1° de la Ley 979 de 2005, cuando la unión marital de hecho se prolonga a lo menos durante dos años, puede llegar a predicarse la formación de la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes; a *contario sensu*, si la permanencia de la convivencia marital no se extiende durante ese tiempo mínimo, no aplica ese efecto patrimonial, debiendo precisarse en todo caso, que si alguno de los compañeros permanentes tenía vínculo matrimonial anterior, se exige además, para el surgimiento de la referida sociedad de bienes, que la sociedad conyugal estuviere a lo menos disuelta, conforme lo dispuso la H. Corte Constitucional en sentencia C-700 de 2013 y ya lo había dejado claro la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 10 de septiembre de 2003, sin que tampoco se estime necesario el transcurso del lapso de un (1) año contado a partir de tal disolución para el surgimiento de la sociedad de bienes entre los compañeros permanentes señalado en la norma, como igualmente lo sostuvo el Tribunal de Casación desde la sentencia del 4 de septiembre de 2006, emitida dentro del proceso radicado bajo el número 76001-3110-003-1998-00696-01 con ponencia del Magistrado Dr. Edgardo Villamil Portilla, decisión ésta que también sirvió de soporte a la guardiana constitucional al emitir aquélla, criterio inalterado como en reciente providencia lo acotó la Sala de Casación Civil en sentencia SC1413-2022 con ponencia de la Magistrada Hilda González Neira.

Esa exigencia de los dos años de permanencia de la unión marital para poder declarar la existencia de la sociedad patrimonial, es un requisito objetivo que la ley brinda para imprimir seriedad a ese tipo de unión. Mientras tanto, la

exigencia de disolución de la sociedad conyugal anterior, obedece a la necesidad de proscribir la coexistencia o entremezclamiento de patrimonios sociales.

2.4 Del caso concreto

Dentro del asunto materia de escrutinio, resulta pacífico que entre Yerly Xiomara Pérez Salinas y Alexander Guerrero González sí existió una unión marital de hecho que perduró hasta el 4 de julio de 2020. Sin embargo, y es allí donde radica la discrepancia y constituye justamente el motivo de la alzada, al decir de la parte actora la fecha de inicio de ese vínculo no corresponde al 10 de marzo de 2018 como lo determinó el *a quo*, sino que se remonta, cual lo insiste la recurrente, al día 30 de noviembre de 2017 tal y como lo indicara en el libelo introductor. Por lo tanto, a ello exclusivamente debe ceñirse esta Superioridad; y en el evento de salir avante la censura, habrá de ampliarse el interregno en que fueron reconocidos los efectos patrimoniales del vínculo marital, como quiera que con la apelación se aspira a ese incremento temporal.

Analizados los medios suasorios existentes a la luz de los lineamientos puntualizados, en conjunto y de cara a las reglas de la sana crítica que consiste en cotejar todos los elementos de convicción con apoyo en la lógica, la equidad, la ciencia y la experiencia, sin hesitación alguna la Sala tiene que decir que la unión marital de hecho entre Yerly Xiomara Pérez Salinas y Alexander Guerrero González sí tiene una temporalidad de iniciación diferente a la puntualizada por el juez *a quo* en su veredicto, pero también distinta a la reclamada por la parte demandada al momento de contestar el libelo introductor, tal y como pasa a explicarse.

Para empezar, pertinente es traer a colación que, en el interrogatorio de parte rendido por la demandante YERLY XIOMARA PÉREZ SALINAS¹², quien es ama de casa y cursa estudios universitarios, recordó que quien la presentó con el demandado, en el mes de junio del año 2017, fue “*una amiga en común*”, y que desde ese momento empezaron a hablarse y llamarse. Indica que, para el 14 de octubre de esa anualidad, fueron invitados al matrimonio de Aner Rangel, un compañero de trabajo de la demandante, evento al que Alexander, como ya eran novios, la “*acompañó formalmente*”, y a partir de allí el accionado “*empezó a quedarse en (...) [su] casa*”, en el barrio Nueva España de Ocaña. Así, dice, comenzaron “*a convivir*”, explicando que “*fue todo muy rápido*”.

12 Expediente digital. Cuaderno primera instancia, actuación n°. “[029. AUDIENCIA 14 FEBRERO 2022.url](#)”, récord de grabación 08:15 a 18:06.

Pone de presente que *“para el 30 de noviembre”* siguiente, asistieron a una reunión de la iglesia *“que se llama reunión cena de parejas casadas o en convivencia que estén organizadas o en unión libre”*, y lo hicieron porque ya se encontraban *“organizados”*. Expone que cuando les preguntaban por la fecha de inicio de su relación, ella decía *“que el 14 y él decía que no, que el 30, entonces llega[ron] a común acuerdo que el 30 por la liberación que había[n] tenido como cena de parejas”*, siendo esa la *“fecha para aniversarios”*.

Agrega que *“de ahí hasta que no se arregló el apartamento, que se había comprado el 5 de diciembre”*, el que se ubica en la *“carrera 26 14-88, 2 piso”*, no se pasaron a este, aunque no indicó cuándo fue que arribaron al mismo.

A su turno, el demandado ALEXANDER GUERRERO GONZÁLEZ¹³, bachiller y quien actualmente trabaja en una tienda, al igual que la actora memora que para mayo o junio del 2017, cuando estaba en el barrio 20 de Julio de Ocaña en donde se encontraba *“tomando unas cervezas”*, conoció a la demandante *“por medio de unas amigas”* y empezaron a relacionarse; que ulteriormente, *“como en agosto, septiembre”* la invitó a salir para conocerse más y *“el día de [su] cumpleaños del 2017”*, que según su Registro Civil de Nacimiento aportado con la demanda corresponde al día 30 de septiembre, salieron *“un ratico”*, pero aclara que era *“solamente pura amistad”* pues para entonces *“viajaba (...) prácticamente 4 días”* a la semana para comerciar con víveres, y solo se la pasaba en Ocaña *“los fines de semana”*.

Indica que como a los dos o tres meses y medio de haberla conocido, es decir para su cumpleaños (30 de septiembre), ya empezó *“a establecer algo más, como más con”* la demandante, pues, aunque no le pidió que fueran *“novios”*, ella se imagina *“que ya lógico tenían (...) algo”* porque la recogía en su trabajo y aquella lo *“visitaba (...) en la habitación”* en la que vivía arrendado, empezando *“a pegar[s]e a ella”* y a comentarle que *“tenía ganas de comprar un apartamento”* porque quería llevarse a su progenitora a vivir con él.

Recuerda que fue con Yerly Xiomara *“a mirar el apartamento”* que quería adquirir, y ésta le *“dijo que estaba bonito”*. El inmueble lo compró a *“la señora Jimena”* con unos CDT'S que tenía y que vencían *“el 5 de diciembre”* siguiente, con los cuales manifiesta haber pagado el precio de la heredad (adquirida el 5 de diciembre de 2017 conforme a la Escritura Pública n°. 1658 corrida en la Notaría Segunda de Ocaña). A pesar de haber adquirido ese predio, dice que siguió viviendo en la pieza que le tenía arrendada a Rodrigo Quintero, en el barrio Cuarto Centenario, misma

¹³ Ibidem, récord de grabación 18:25 a 50:22.

de la que dice, salió *“a principios del 2018, mejor dicho (...) [en] febrero, marzo, póngale de febrero”*. No obstante, no desconoce que, para entonces, *“a veces”* se *“quedaba allá”*, en la residencia de Yerly Xiomara.

Recaba que para enero de 2018 tuvieron *“un percance grande que prácticamente (...) daba todo por acabado”*, pero que arreglaron la relación. Explica que como su progenitora no quiso irse a vivir con él, entonces empezó *“a meterse en la cabeza”* que podía irse al apartamento con Yerly Xiomara, indicando que *“antes de comprar”*, le advirtió que si ella decidía irse con él, se vería beneficiada porque se ahorraría *“el arriendo”* y sólo le ayudaría *“con los recibos”*, y así *“pin (sic)”*, se fueron *“para el apartamento”*, puntualizando que es *“ahí (...) cuando empieza una relación bonita”*.

También indicó que antes de comprar el apartamento le dijo a Yerly Xiomara que lo escrituraría *“a nombre de una sobrina (...) porque no quería poner nada a nombre [suyo]”*, pero la demandante *“discutió”* y entonces *“inocentemente”* lo puso a su nombre. Finalmente, dijo querer dejar constancia de que la que se fue de la casa fue la demandante, y que al hacerlo, *“las cosas”* que consiguieron, *“se las llevó”*, incluido un dinero que prestó a una hermana de ella.

Como puede verse, en las partes no hay concordancia sobre la data a partir de la cual iniciaron la unión marital de hecho objeto de auscultación. Empero, los testimonios practicados, que a la postre se polarizan en dos bandos, dilucidan el panorama. Por ende, menester es pasar a su valoración, no sin antes dejar sentado que, como bien lo tiene decantado el Tribunal de Casación, cuando el juzgador encara a dos grupos de testigos, *“puede inclinarse por adoptar la versión prestada por un sector de ellos, sin que por ello caiga en error colosal, pues ‘en presencia de varios testimonios contradictorios o divergentes que permitan conclusiones opuestas, corresponde a él dentro de su restringida libertad y soberanía probatoria y en ejercicio de las facultades propias de las reglas de la sana crítica establecer su mayor o menor credibilidad, pudiendo escoger a un grupo como fundamento de la decisión desechando otro’ (G.J. tomo CCIV, No. 2443, 1990, segundo semestre, pág. 20) (...)”*¹⁴.

El primer grupo de testigos es el de la accionante, la señora Yerly Xiomara Pérez Salinas, quien, para demostrar el vínculo marital reclamado, trajo a declarar a Sandra Castro Flórez y Edy Camacho Salinas.

¹⁴ “CSJ SC-12994, sentencia de 15 de septiembre de 2016, rad. 2010-00111-01. En el mismo sentido: CSJ SC, 15 May. 2001, Rad. 6562; CSJ SC, 14 Dic 2010, Rad. 2004-00170-01; 18 Dic. 2012, Rad. 2007-00313-01”, reiterada en SC16250-2017, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, 9 de octubre de 2017.

La testigo SANDRA CASTRO FLÓREZ¹⁵, técnica en contabilidad y financiera, trabajadora independiente, dijo conocer al demandado desde que estaban “jóvenes” por ser vecinos del barrio 20 de Julio de Ocaña, y a la demandante “*hace casi 8 años*” por relaciones comerciales. Manifestó que fue ella la persona quien “*present[ó] en el 2017*” a los contendientes, como “*a finales de mayo, principio de junio*” ahí en su barrio natal cuando se encontraba “*en una tomata*”; indica que ellos “*entablaron una relación (...) muy rápida*” pues para el “**14, 15 de noviembre**” se llevó “*la sorpresa de que (...) ya estaba[n] viviendo (...) en la casa*” donde Yerly Xiomara vivía arrendada.

Explicó que **en noviembre del 2017** llegó a casa de la demandante para que hiciera un negocio con una clienta que tenía en Convención, la señora Eliana Katherine, momento en que aquella le dijo que tenía “*una sorpresa*”, llevándola a la habitación principal y le mostró en el closet la ropa del demandado y en la habitación contigua “*la cama que tenía donde él vivía* (refiriéndose al demandado)”, la que se la había “*dado al niño menor de Yerly Xiomara*”. Refiere que “*varias veces que*” fue a la casa de su amiga vio que Alexander Guerrero “*se quedaba*”, comía, como “*una relación de enamorados, de novios en ese momento*”.

Recuerda que el último día de carnavales en Ocaña, el “**6 de enero de 2018** (...) *se presentó la primera calamidad [de aquellos] delante de muchas personas*”, discusión en la que Alexander se llevó a Yerly, pero como ella (Sandra) se quedó con el hijo menor de su amiga (Yerly), ésta volvió y luego lo hizo el demandado; como le dijo que no estaba, y Alexander “*estaba tomado*”, entonces pagó ella (Sandra) “*los platos rotos porque (...) [l]e puso un problema porque (...) necesitaba a Yerly Xiomara para la llave del apartamento*”. Al día siguiente, dice que llamó a su amiga y que ésta le informó que “*Alexander (...) le pidió perdón por lo que había pasado y siguieron normal*”.

A su turno, la señora EDY CAMACHO SALINAS¹⁶, prima de la demandante, no aporta nada a la resolución de este asunto comoquiera que su conocimiento es tan sólo de oídas, además de que ni siquiera conoce al demandado, y no vive en Ocaña sino en Bucaramanga; de contera, nunca visitó a la pareja y tampoco aquellos a ella.

Por su parte, la bancada de testigos del convocado a juicio la integran Jimena Bayona Bayona, Nubia del Carmen Bolívar Gallardo y Rodrigo Jaime Quintero, quienes fueron más precisos y claros en su intervención, develando

15 Expediente digital. Cuaderno de primera instancia, actuación n°. “[052. GRABACION AUDIENCIA 22-11-2022.mp4](#)”, récord de grabación 11:40 a 39:00.

16 Ibidem, récord de grabación 46:35 a 59:58.

momentos cruciales, y despejando cualquier incertidumbre sobre el punto de partida de la relación marital, que no la de noviazgo.

La señora JIMENA BAYONA BAYONA¹⁷, quien como se verá a espacio, fue la persona que enajenó el apartamento al demandado, revela que, con ocasión a las tratativas del contrato de compraventa finiquitado el 5 de diciembre de 2017, conoció a la demandante Yerly Xiomara, enterándose que la relación que estos tenían *“era de novios”* para entonces. Ya después, como Alexander Guerrero también quería comprar la planta baja de donde queda el apartamento, hablaba con aquella para que le informara si el negocio jurídico se iba a llevar a cabo, lo cual no acaeció.

La señora NUBIA DEL CARMEN BOLÍVAR GALLARDO¹⁸, quien vive en Ocaña, es Auxiliar en Enfermería, conoce al demandado desde el año 1997, y además es su excompañera permanente; dijo que ellos terminaron su relación en el año 2008 aproximadamente; que finalizando el año 2017 y *“antes de navidad”*, por *“casualidad”* conoció a Yerly Xiomara, pues para entonces tenía *“un negocio de ropa infantil, y ellos (refiriéndose a Yerly y Alexander) estaban buscando ropa para el niño menor de ella y, en esa ocasión, [se] (...) la presentó”* como *“su novia”*.

Sostiene que su trato con las partes fue de vendedora y compradores, pero como aún mantiene lazos afectivos con la familia de su excompañero. Expone que en las reuniones familiares le comentaron que aquellos se convirtieron en pareja, desconociendo los detalles de la relación.

También dio cuenta de que la progenitora del demandado, señora Margarita Guerrero, el día 1° de enero de 2018, fecha en que cumple años, le comentó que Alexander había comprado un apartamento y que la quería llevar a vivir con él, *“pero dado de que (...) tenía la novia (...) no sabía qué iba a suceder”*, indicándole, además, que *“no quería convivir con ella”*.

Por último, compareció el señor RODRIGO JAIME QUINTERO¹⁹, quien es el arrendador de la habitación en la que vivía como arrendatario el demandado en el barrio Cuarto Centenario de Ocaña. Interrogado sobre el asunto, expuso que el señor Alexander Guerrero vivió arrendado en su inmueble, informando que lo conoce *“como del 2012 pa'lante”*, que allí estuvo por espacio de *“5 años”*, y que a la demandante no la distingue. Además, evocó que Alexander le entregó la

17 Ibidem, récord de grabación 01:00:45 a 01:08:12.

18 Ibidem, récord de grabación 01:08:44 a 01:38:46.

19 Ibidem, récord de grabación 01:19:37 a 01:26:30.

habitación *“a principios de 2018, como en febrero, marzo por ahí”, “porque (...) había comprado un apartamentico (...) en el barrio comuneros”*.

Como puede verse, auscultadas integralmente las versiones de los testigos de la parte demandada, e incluso teniendo en cuenta la dicho por la única declarante de la accionante que aportó información de relevancia al proceso, calificada por ella misma como *“testigo ocular”*, con certeza puede decirse que, para el 30 de noviembre de 2017, la relación amorosa que Alexander Guerrero González sostenía con Yerly Xiomara Pérez Salinas no pasaba de ser un noviazgo que dibujaba, tal cual lo concluyó el *a quo* y como en efecto acaeció, promesa de iniciar una unión marital de hecho entre compañeros permanentes, pues el convocado a juicio, para esa calenda, ya estaba *“apegado”* a la demandada, según sus propias palabras, y le contaba y la hacía partícipe de los planes que a futuro quería ejecutar junto a ella. Empero, no por eso y ni siquiera porque como novio se quedare en su casa, puede asegurarse que ya estaban conviviendo como marido y mujer, con el propósito firme e inequívoco de formar una familia, pues así no fue advertido por el entorno que los rodeaba.

La relación sí avanzó para convertirse en unión marital de hecho. Pero ello tan solo acaeció a partir del mes de febrero de 2018, que no del 10 de marzo como lo coligió el juzgador de instancia, cuando las partes comenzaron a vivir bajo un mismo techo en el inmueble que el demandado inicialmente adquirió para, como el mismo lo aseveró, llevar a vivir a su progenitora a su lado.

En este punto, adviene apropiado traer a colación que, mediante Escritura Pública n°. 1658 del 5 de diciembre de 2017 corrida en la Notaría Segunda de la ciudad de Ocaña, ciertamente el señor Guerrero González adquirió, por compraventa celebrada con Jimena Bayona Bayona (testigo), un inmueble tipo apartamento residencial localizado en el 2° piso del edificio residencial Jimena, n°. 201, ubicado en la carrera 26D de Ocaña según el folio de Matrícula Inmobiliaria n°. 270-73092. En dicho instrumento, el demandado, coherente con su dicho, manifestó que su estado civil era soltero.

En ese orden de ideas, es dable considerar que la afirmación de la parte actora, relativa a que la unión marital que sostuvo con Alexander Guerrero González inició el día 30 de noviembre de 2017, carece de elemento demostrativo que la avale en grado de certeza, pero sí resulta procedente modificar la data de partida reconocida en la sentencia atacada, conforme al análisis conjunto de las pruebas recaudadas.

En efecto. Véase que el demandado, en su interrogatorio, manifestó que, después de la discusión que tuvieron en enero de 2018, a la que se refirió en detalle la testigo Sandra Castro Flórez, como su señora madre no quiso irse a vivir con él al apartamento que había comprado, le propuso a Yerly que si se mudaba con él se ahorraría lo del arriendo, y ahí comenzó lo que calificó como *“una relación bonita”*, convirtiéndose, de tal modo, el noviazgo que sostenían, en una verdadera unión marital de hecho que se desarrolló en el apartamento de su propiedad, *“póngale (...) [desde] febrero”* de ese mismo año como lo aseveró, lo que concuerda con el dicho de su arrendatario, señor Rodrigo Jaime Quintero, quien aseguró que Alexander Guerrero le entregó la habitación que como arrendatario ocupó por espacio de cinco (5) años, *“a principios de 2018, como en febrero, marzo por ahí”*, *“porque (...) había comprado un apartamentico (...) en el barrio comuneros”*.

Obsérvese que el demandado no se preocupó, como tampoco lo hizo el a quo, en fijar un día preciso del inicio de la cohabitación. Por lo tanto, y dado que ello no puede quedar en incertidumbre, menester es, como lo tiene decantado la máxima autoridad de la jurisdicción ordinaria civil, acudir *“al artículo 230 de la Constitución Política, el cual permite aplicar la jurisprudencia y la equidad”*²⁰; en consecuencia, se fijará como inicio del vínculo marital el 1° de febrero de 2018, y, por ahí, como quedó anunciado, la citada calenda deberá tenerse en cuenta para los efectos patrimoniales derivados de la unión entre las partes.

Bajo ese horizonte argumentativo, se impone la confirmación de la sentencia de primera instancia proferida el día nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Ocaña, pero modificando la fecha de inicio de la declarada unión marital de hecho, misma que debe tenerse en cuenta para los efectos económicos que derivan de esa relación marital, sin que haya lugar a imponer costas en esta sede por no aparecer causadas.

3. DECISIÓN

Por lo expuesto, **el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala de Decisión Civil - Familia**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

20 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, expediente 11001-3110-022-2003-01261-01, M.P. Arturo Solarte Rodríguez, 12 de diciembre de 2011; SC11949-2016, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo, 26 de agosto de 2016; SC128-2018, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, 12 de febrero de 2018, reiterado en SC2930-2021, del 14 de julio de 2021 con ponencia del último de los Magistrados citados.

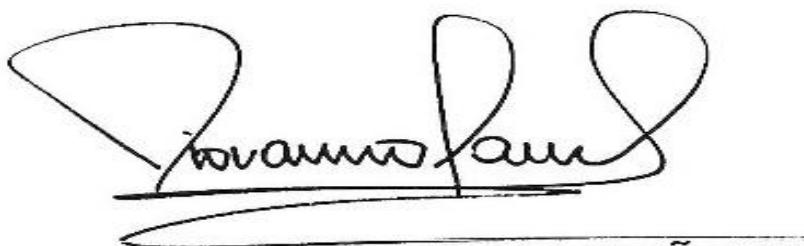
RESUELVE

PRIMERO: Confirmar con modificaciones la sentencia proferida el día nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Ocaña, dentro del Proceso Existencia de Unión Marital de Hecho, promovido por la señora Yerly Xiomara Pérez Salinas, en contra del señor Alexander Guerrero González. **La modificación recae en la fecha de inicio de la unión marital de hecho.** En consecuencia, se declara que la **unión marital de hecho** formada por los mencionados, **inició el 1° de febrero de 2018** y perduró hasta el 4 de julio de 2020, interregno éste que debe tenerse en cuenta para los efectos liquidatorios de la sociedad patrimonial conformada por los precitados.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia en atención a lo considerado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Las Magistradas²¹,



ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS



BRIYIT ROCÍO ACOSTA JARA
Magistrada



CONSTANZA FORERO NEIRA

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “*firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada*”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

21 Documento suscrito de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020.



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA CIVIL – FAMILIA
(Área Familia)**

**ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada Sustanciadora**

Verbal – Divorcio. Auto **Decide**
Radicación 54001-3160-002-2022-00386-02
C.I.T. **2023-0199**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DE DECISIÓN

Resuelve esta Magistrada Sustanciadora adscrita a la Sala Civil-Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales¹, el **Recurso de Apelación** interpuesto por **María Alejandra García Herreros Ramírez**, dentro del proceso de Divorcio promovido por la señora **Claudia Amelia María del Pilar Urbina Ibarra** en contra de la recurrente y que se adelanta en el **Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta**, frente al numeral primero (1°) del **auto n°. 613 emitido el cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**, que declara no probada la nulidad planteada por la parte demandada, actuación arribada a esta Superioridad el 22 de junio de la anualidad en curso.

2. ANTECEDENTES

La señora Claudia Amelia María del Pilar Urbina Ibarra, por conducto de apoderado judicial, impetró demanda en contra de la señora María Alejandra García Herreros Ramírez, a fin de que, entre otros, se decrete el divorcio del matrimonio

¹ Ver el numeral 3° del artículo 31 del Código General del Proceso.

civil con ella celebrado². El libelo introductor, fue admitido mediante proveído del 31 de agosto de 2022³.

Enterada la parte demandada de la existencia de la acción incoada en su contra, mediante apoderada judicial, formuló recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. De igual modo, solicitó la suspensión del término de traslado hasta tanto se dirima el medio de impugnación blandido⁴. En síntesis, replica que la contraparte *“se encontraba física y mentalmente imposibilitada de manifestar su voluntad en cualquier sentido, aun con ajustes razonables, pues su condición de salud se lo impedía”*, de ahí que no podía adelantar el *“trámite de designación “voluntaria” de apoyos”* (Escritura Pública n°. 5119 del 16 de diciembre de 2021 constitutiva de Acuerdo de Apoyo) sino que estos debían adjudicarse por vía judicial. Por lo tanto, califica que la admisión *“no garantiza absolutamente los derechos de la demandante y de la demandada dentro del marco de su capacidad legal como persona con una discapacidad”*, razón por la que media *“inexistencia de derecho de postulación por indebida representación”*, debiendo entonces revocarse el admisorio.

De cara a lo anterior, la accionante argumenta⁵, en esencia, que lo anhelado por la demandada debe ser alegado y discutido *“por medio de las excepciones previas conforme el numeral 4° (indebida representación del demandante) del artículo 100 del CGP”*, por manera que, tras considerar que la decisión *“se encuentra ajustad[a] a derecho”*, solicita *“negar el recurso formulado en todas sus partes”*.

Mediante auto n°. 427 del 21 de marzo de 2023⁶, el juzgado cognoscente, tras traer a colación la Ley 1996 de 2019 y el Decreto 960 de 1970, discurre que *“el requisito del cual se duele la recurrente”*, es decir, la ausencia de entrevista privada, se encuentra cumplido. Luego entonces, *“queda[n] sin piso fáctico y jurídico alguno los argumentos esgrimidos por la recurrente cuando indica que en el presente asunto no existe derecho de postulación por indebida representación, demarcándose como único camino jurídico a seguir, el de no reponer el auto atacado”*.

2 Expediente digital. Cuaderno primera instancia, actuación n°. [“004Demanda.pdf”](#)

3 Ibidem, actuación n°. [“006AutoAdmiteDivorcioMatrimonioCivil.pdf”](#)

4 Ib., actuación n°. [“022RecursoReposicionAutoAdmiteDivorcio.pdf”](#)

5 Ib., actuación n°. [“023ApoderadoDemandanteAllegaContestacionRecursoReposicion.pdf”](#)

6 Ib., actuación n°. [“030Auto427RechazoRecursoReposcion.pdf”](#)

Sumó a lo dicho, que *“no opera la suspensión de términos de contestación de la demanda, toda vez que la censura planteada por la parte demandada no se puede efectuar a través de recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, pues, al encontrarnos frente a un trámite declarativo, el medio de defensa idóneo para ello es la excepción previa (Num. 4ª Art. 100 C.G.P.) que se debe formular en el término del traslado de la demanda y tal figura no genera la interrupción de términos que consagra el Artículo 118 del Código General del Proceso”*.

En providencia aparte y de la misma fecha –auto n°. 442 del 21 de marzo de 2023–⁷, precisa que habiendo *“transcurrido el término de traslado para contestar la demanda”* la convocada a juicio *“guardo (sic) silencio”*, razón por la que citó a las partes a audiencia inicial.

Contra esas determinaciones la parte demandada formula recurso de reposición y en subsidio apelación⁸. Argumenta, en compendio, que la negación de la interrupción es un punto nuevo, por ende, viable de embate. Añade que, conforme al canon 118 Adjetivo, según se entiende, es obligatoria la interrupción dado que formuló recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda; por ende, el no acceder a tener por interrumpido el proceso vulnera su derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y al de defensa.

Disiente de la declinación del recurso de reposición bajo el pretexto de que lo petitionado debía ser a través de excepción previa, y que al haber obrado de ese modo *“entonces lo rechaza y declara fenecido el término para el ejercicio de las otras conductas defensivas de la demandada”*, lo cual, estima, *“es un atropello insoportable”*.

Con sustento en lo anterior, precisa que es *“claro”* que la juzgadora de instancia se encontraba compelida, *“de una parte, a interrumpir el término para contestar la demanda mientras resolvía el recurso y, de la otra, a resolver el recurso, no mediante rechazo, sino mediante decisión debidamente motivada”*. De ahí que al estimarse que *“guarda silencio respecto del traslado de la demanda”*, se le priva de *“toda oportunidad de pronunciarse, de solicitar pruebas, de controvertir las*

7 lb., actuación n°. [“031Auto442SeñalaFechaAudiencia.pdf”](#)

8 lb., actuación n°. [“034RecursoReposicon.pdf”](#)

allegadas y de hacer valer sus derechos procesales todos originados en el derecho fundamental de acceso efectivo a la administración de justicia”.

A la par, con los mismos argumentos de los recursos esgrimidos, **solicita la nulidad**⁹ del numeral 2° del auto n°. 427 y el numeral 1° del auto n°. 442 ambos del 21 de marzo de 2023, a través de los cuales, de un lado, no accede *“a la interrupción de términos para contestar la demanda”*, y del otro, se declara que la convocada a juicio guardó silencio durante el término de traslado de la demanda, respectivamente. Como causales de abrogación cita las 2ª, 3ª, 5ª y 8ª, esto es, en su orden: *“Cuando el juez (...) pretermite íntegramente la respectiva instancia”*; *“Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción (...)”*; *“Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas (...)”* y *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas (...)”*.

Frente a la nulidad procesal blandida, la parte actora replica que no se ha pretermitido íntegramente la instancia; tampoco se ha actuado luego de acaecida alguna de las cuales de interrupción del proceso previstas en el canon 159 Adjetivo; menos aún se la ha privado de la oportunidad para pedir pruebas, toda vez que lo acaecido es que formuló recurso de reposición contra el admisorio de la demanda y guarda *“silencio respecto de la contestación del libelo genitor”* y, finalmente, la acción se notificó *“siguiendo los requisitos establecidos en la Ley 2213 de 2022”*¹⁰.

Con auto n°. 613 del 4 de mayo de 2023¹¹, el juzgado de conocimiento, entre otros pronunciamientos¹², declara no probada la nulidad planteada. Sobre el particular, indicó que existe *“medio idóneo para debatir la incapacidad o indebida representación del demandante, como es las excepciones previas, es dicha herramienta procesal la que se debe usar y no otra, máxime que entre ésta y el recurso de reposición, existe sendas diferencias en cuanto a la oportunidad, trámite y consecuencias de las mismas”*, por manera que, en aquiescencia con ello, puntualiza que *“imprimió el trámite adecuado al recurso interpuesto por el extremo demandado, analizándolo y resolviéndolo”*, en su criterio, *“como excepción previa”*. Luego entonces, valiéndose de esos argumentos, los cuales fueron esgrimidos

9 Ib., actuación n°. [“032SolicitudNulidadProcesal.pdf”](#)

10 Ib., actuación n°. [“035DdteDescorreTrasladoRecursoReposicion.pdf”](#)

11 Ib., actuación n°. [“037AutoNo.613NoReponeAuto.pdf”](#)

12 El recurso horizontal fue despachado desfavorablemente, y la alzada interpuesta de manera subsidiaria no fue concedida bajo el principio de taxatividad. Ulteriormente, se formuló recurso de queja, el cual es desatado por esta superioridad mediante proveído del 24 de julio de 2023.

frente al recurso de reposición contra el admisorio de la demanda, declara no probada la nulidad planteada.

Tal determinación fue opugnada de manera directa mediante recurso de apelación¹³ por la demandada, apuntalando su inconformidad en que *“al negarse la interrupción de términos (...) se viola el derecho de defensa y [se] desconoce que las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento”*. Además, señala que *“el despacho no realiza un análisis jurídico frente a la nulidad presentada”* y confunde *“el medio de defensa utilizado, toda vez que, solo se decidió respecto del recurso de reposición, y no de la nulidad”*, la que no es por *“fijación de la fecha de la audiencia”* sino que es por *“la vulneración de la posibilidad de defensa”* de la convocada a juicio.

A su turno la actora¹⁴, rogó que se despachara desfavorablemente la alzada, en tanto que en el asunto *“se ha guardado el debido proceso, respetando la totalidad de las garantías constitucionales y legales de todos los intervinientes, y en especial el derecho de defensa de la parte demandada”*.

El recurso vertical fue concedido, lo que explica las diligencias en esta Superioridad (auto n°. 838 del 30 de mayo de 2023)¹⁵.

3. CONSIDERACIONES

Realizado el control de legalidad que manda el artículo 132 del Código General del Proceso, no se advirtió vicio ni irregularidad alguna que configuren nulidad; así mismo, efectuado el *“examen preliminar”* dispuesto por el artículo 325 ibídem, están cumplidas las exigencias de que trata el artículo 322 ejusdem.

En cuanto al objeto de la alzada, el extremo pasivo pretende que se declare la solicitud de nulidad impetrada, pues, en su sentir se configuraron las causales señaladas en los numerales 2, 3, 5 y 8 del canon 133 del Código General del Proceso, en la medida en que se ha pretermitido íntegramente la instancia, el proceso se ha adelantado después de acaecida una causal interrupción legal, se ha

13 Ib., actuación n°. [“040RecursoApelacion.pdf”](#)

14 Ib., actuación n°. [“043DdteDescorreTrasladoRecursoReposicion.pdf”](#)

15 Ib., actuación No. [“049Auto838DecideRecursos.pdf”](#)

omitido la oportunidad para solicitar, decretar o practicar pruebas y no se encuentra notificado en debida forma el auto admisorio de la demanda.

Para efectos de desatar la alzada, ha de tenerse presente que la nulidad procesal es el estado de anormalidad de un acto de esa índole originado en la carencia de algunos de sus elementos constitutivos o en vicios insertos en su contenido, que potencialmente lo pone en situación de ser declarado judicialmente inválido afectando la eficacia de la actuación cumplida en un proceso, por las causales previstas en la ley procesal. En palabras de la Corte Constitucional, *“Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso”*¹⁶.

Uno de los pilares que gobierna el régimen de nulidades procesales es el de la taxatividad, conforme a la cual únicamente pueden considerarse vicios capaces de afectar la validez de una actuación, aquellos que expresamente el legislador, y excepcionalmente la Constitución –nulidad por práctica de prueba con violación al debido proceso (inciso final, art. 29 Superior)-, consagran como tales.

En tal virtud, son nulidades procesales los motivos previstos en el artículo 133 del Código General del Proceso, precepto adicionado con la causal del canon 29 de la Constitución Política que encuentra reciprocidad en el artículo 14 concordante con el 164 procesal, además de los eventos previstos en los artículos 36, 38, numeral 1° del artículo 107, así como la del inciso 6° del artículo 121 *ejusdem*, esto es, la nulidad de pleno derecho de la prueba obtenida con violación del debido proceso, la falta de integración de quorum deliberatorio y decisorio de las diligencias realizadas por juez colegiado, la nulidad por falta de competencia territorial del comisionado y la nulidad por vencimiento del término para resolver la respectiva instancia, razón por la cual no caben aplicaciones analógicas ni interpretaciones extensivas, como tampoco se permite la invocación genérica de violación al debido proceso a objeto de pretender invalidar una determinada actuación.

16 Sentencia T-125 de 2010.

Sobre el particular, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Magistrado Álvaro Fernando García Restrepo, en sentencia SC3148-2021 del 28 de julio de 2021, radicado 05360-3110-002-2014-00403-02, puntualiza *“que no cualquier circunstancia, sino solamente las expresadas como causales de nulidad en el ordenamiento jurídico, pueden dar lugar al correspondiente retrotramiento de la actuación procesal, adecuación que en todos los casos debe ser plena y estricta, como quiera que, según viene de observarse, tratándose de una sanción, no cabe la analogía, ni la aplicación de criterios flexibles o laxos.”*

Aviene apropiado explicitar las causales que, en sentir de la parte demandada, hacen presencia en el proceso. Para tal propósito, en el mismo orden en que fueron formuladas serán abordadas, y de igual forma serán valoradas; de llegar a salir adelante una cualquier, dable es, por economía procesal, relevarse de estudiar la siguiente.

En tratándose del evento de abrogación consiste en la pretermisión íntegra de la respectiva instancia –art. 133-2 C.G. del P.–, el profesor Hernán Fabio López Blanco, en su obra “Código General del Proceso, Parte General”, Dupré editores, Segunda Edición, año 2019, pág. 942, ilustra que ante tal situación *“se viola en forma evidente el orden que todo proceso debe seguir, puesto que de todos es sabido que dejar de tramitar, como lo dice el Código, íntegramente una instancia, constituye grave omisión, que debe ser sancionada declarando la nulidad de todo lo actuado; empero, es de tal entidad el exabrupto, que resulta difícil que en la práctica pueda darse la conducta”*. No obstante, aclara *“que la omisión se refiere a toda una instancia y no a parte de ella”*, porque si así fuere, es decir de llegar a ser parcial la omisión, *“se configuraría otra causal de nulidad”*. De ahí que atinado resulta el adverbio *“íntegramente”* que es utilizado por el legislador en la causal, pues, de esa manera proscribió que *“cualquier anomalía en la actuación pudiera tomarse como causal de nulidad y dar paso a múltiples incidentes de nulidad.”*

En el *sub lite*, revisada la actuación surtida dentro de este asunto, y teniendo en cuenta las anteriores premisas, prontamente refulge, de cara a la primera causal de nulidad formulada, que no se ha pretermenido **íntegramente** la instancia, como quiera que haber tenido la juzgadora por no contestada la demanda dentro del término de traslado, sin entrar a considerar por el momento el acierto o desatino de

dicha determinación, no aparejó la omisión de las restantes etapas procesales, como quiera que se prosiguió con la siguiente que era la convocatoria a la audiencia inicial, la que ya fue evacuada.

Referente a la segunda circunstancia que invoca la parte demandada para retrotraer la actuación –art. 133-3 C.G. del P.–, esto es, cuando el proceso continúa pese a que media una cualquiera de las causales legales de interrupción, debe tenerse muy en cuenta que ésta, es decir, la interrupción, se produce por ministerio de la ley conforme a las específicas causales del artículo 159 adjetivo. De ahí que, si uno de tales eventos llega a configurarse en el proceso y este sigue adelantándose desconociéndose su presencia, lo actuado desde su ocurrencia queda permeado de nulidad pues, como lo concibe el citado doctrinante, *“la competencia del juez se hallaba suspendida”*¹⁷.

En este punto, debe hacerse claridad que una cosa es la interrupción del proceso y otra bien distinta la interrupción de un término particular. En el primero, se interrumpe la totalidad del trámite, en cambio en el segundo, tan sólo la temporalidad que venía causándose, lo que hace que deba volver a computarse el término desde su inicio porque se ve truncado por la interrupción. A modo de ejemplo, *“puede acontecer que estando en curso un término se interponga en contra del auto que lo confiere el recurso de reposición, lo cual obliga a tramitar el mismo y mientras tal cosa sucede queda inexorablemente sin efecto el término señalado por el auto, que ya estaba corriendo, de modo que si se niega la reposición y se confirma el auto recurrido, será a partir del día hábil siguiente al de la notificación del auto que denegó la reposición que volverá a contarse íntegramente el plazo otorgado por el auto recurrido, es decir, que el tiempo que inicialmente pudo computarse no se toma en cuenta para nada”*¹⁸.

Es por lo anterior, que a voces del inciso 4° del artículo 118 C.G. del P., el doctrinante que se viene citando indica que *“la utilización de la reposición puede ser un medio para lograr de hecho la ampliación de determinados plazos.”*¹⁹

Como quedare discernido, la interrupción de un término individualmente considerado dista de la interrupción del proceso. Descendiendo al caso, en virtud a

17 Pág. 947 de la misma obra.

18 Pág. 494 ejusdem.

19 Pág. 495 ej.

que de lo que se duele la incidentalista es de que al amparo de la formulación de un recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda se debía interrumpir el término de traslado para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, diamantino emerge que ninguna de las causales de interrupción del proceso previstas en el artículo 159 procesal, hace presencia. Por tanto, este motivo de abrogación corre la misma suerte del anterior.

Otra de las causales de nulidad invocadas, es la de la omisión de las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas –art. 133-5 C.G. del P.–, momentos fundamentales para la defensa adecuada de las partes, y que se genera cuando se priva a uno de los contendientes de la ocasión para que pueda solicitar medios de convicción encaminados a la demostración de sus argumentos de contradicción; a *contrario sensu*, no se estructura la causal cuando *“el que no obstante haber contado con la oportunidad, no hayan alegado o solicitado pruebas, pues en este evento opera el fenómeno de la preclusión que determina la pérdida del derecho”*²⁰. Por tanto, de impedirse el tiempo legal para hacer petición de pruebas, *“se viola gravemente el derecho de defensa que, se recuerda, se predica de todos los intervinientes dentro del proceso”*²¹.

Revisada la actuación surtida dentro de este proceso, pronto se advierte que esa causal de nulidad, relativa a la omisión de las oportunidades para **solicitar**, decretar o practicar pruebas, consagrada en el numeral 5 del citado canon 133 de la ley ritual, invocada también por la promotora del incidente, **sí se abre paso** porque dimana con fuerza del expediente que a la parte demandada se le truncó la oportunidad para solicitar pruebas, la que, conforme a las normas procesales, se tiene con la contestación de la demanda.

Ciertamente. No es objeto de discusión en el plenario que la demandada quedó debidamente enterada de la admisión de esta acción de divorcio, tanto así que a la sazón enarboló recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. Pero resulta ser que la ejecución de dicho acto procesal -interposición de recurso contra el auto admisorio-, independientemente de que los fundamentos en que se cimentó fueran procedentes, o idóneos, o acertados, interrumpe el término de traslado concedido dentro de dicha providencia y que corre a la par con el de ejecutoria de la decisión.

20 Pág. 950 ej.

21 Ej.

Así lo previó el legislador en el inciso 4° del artículo 118 de la Ley General del Proceso, que reza: *“Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso”*. De donde se sigue que su indebida interpretación y aplicación conlleva a incurrir en un defecto procedimental grave pues lesiona el debido proceso y el derecho de defensa y contradicción.

Sobre el particular, en reciente pronunciamiento -STC2556-2023, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, 15 de marzo de 2023-, el Tribunal de Casación predicó que *“ante la interposición del recurso de reposición contra el auto admisorio, el término para contestar la demanda estaba interrumpido, (...), de donde el término para presentar su defensa, no había concurrido, relevando, por demás, que la solicitud de aclaración tiene también la virtud de interrumpir los términos judiciales.”*

Todo cuanto viene de verse, pone de presente que ese tratamiento diferencial que surge a raíz de la formulación de recurso de reposición contra el auto que admite la demanda, mismo que otorga la temporalidad única para presentar defensa y contradicción de cara al libelo genitor, conforme lo reclama la censora, es imperativo y no potestativo. Por lo tanto, la presentación de reconsideración contra esa primera providencia proferida dentro del proceso, interrumpe el término de traslado, el cual inicia nuevamente a partir del día siguiente al de la notificación del proveído que resuelva la réplica horizontal; y como ese vehículo legal permite de hecho la extensión del lapso de traslado, de considerar el juzgador que el recurso es *“notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta”*, bien puede hacer uso de los deberes y poderes de ordenación e instrucción previsto en la ley procedimental civil, pero jamás soslayar lo dispuesto en la norma procesal en cuanto a la interrupción del término de traslado.

Dentro del asunto materia de análisis, como ha quedado explicitado, la parte demandada, una vez notificada del auto admisorio, lo impugnó a través del recurso de reposición. Siendo ello así, como evidentemente lo es, innegable resulta pregonar que el término de traslado de la demanda, oportunidad por demás única para que dicha parte ejerza su defensa **y solicite las pruebas que pretenda hacer valer**, se vio interrumpido, y mal hizo la juzgadora en negar la producción de tal efecto jurídico,

puesto que de tal modo **omitió la ocasión que tenía la demandada para pedir pruebas y, por ende, vició la validez de lo actuado con posterioridad, puesto que se configuró la causal contemplada en el numeral 5 del pluricitado artículo 133 procesal, lesionando flagrantemente su derecho de defensa y contradicción.**

Bajo ese horizonte argumentativo, desatinada fue la decisión del juzgado cognoscente de estimar clausurada la temporalidad con que la parte demandada cuenta para hacer uso, si lo desea, de aquella prerrogativa, por demás fundamental, resultando cristalino que la nulidad por omitirse la oportunidad para que la convocada a juicio solicite pruebas, tiene vocación de prosperidad, razones suficientes para proceder a declararla. Consecuencialmente, se revocará el numeral 1° de la decisión apelada y se declarará la nulidad de todo lo actuado a partir del proveído adiado 21 de marzo de 2023, auto n°- 427, debiendo dejarse correr el término de traslado de la demanda que se contabilizará desde el día siguiente a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el Superior que debe proferir la jueza de conocimiento. Sin costas por no haber lugar a ellas.

Finalmente, y como quedare anunciado, el éxito de la precitada causal de nulidad, releva a esta superioridad para pronunciarse del otro evento que también fue planteado como motivo de abrogación.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil – Familia,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el numeral 1° del auto n°. 613 proferido el cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. **En su lugar, declarar la NULIDAD DE TODO LO ACTUADO A PARTIR DE LO DISPUESTO EN EL AUTO n° 427 DEL VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023),** conforme a las razones expuestas en precedencia, debiendo concederse a la parte demandada el lapso legal para la contestación de la demanda, el que empezará a correr desde el día siguiente a aquel en que se notifique el auto de obedecimiento a lo aquí resuelto.

SEGUNDO: Sin costas por no haber lugar a ellas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²²

ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada

22 Documento con firma electrónica en acatamiento a lo dispuesto en la Circular No. 35 del 22 de febrero de 2021 emanada del Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:
Angela Giovanna Carreño Navas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Civil Familia
Tribunal Superior De Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5dffbf3a888f13d0f51c9bd9b0c774d0e81b0d9405a94122af4192e33633b0**

Documento generado en 25/07/2023 10:35:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>